



Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción:** Reparación Directa  
**Referencia:** 47-001-3331-008-2013-00558-00  
**Demandante:** Cooarecifun- Alberto Suarez Martínez y otros  
**Demandado:** Municipio de Fundación

El proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial remitido por el por parte del Juzgado Curato Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, y recibido el 18 de septiembre de la presente anualidad.

El fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, despacho judicial que desapareció, por tal razón y como quiera que éste agente judicial es quien conoce de los procesos tramitados bajo el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984, avocará el conocimiento e imprimirá el tramite a seguir en el presente asunto.

Así mismo, como existe decisión de segunda instancia, se obedecerá y cumplirá con las órdenes dada en providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregida por auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) expedido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.

2. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que ORDENO:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta por las razones señaladas en la presente providencia. En su lugar:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa, en relación con los señores DANIEL MANUEL JULIO CABRERA, JOSE DEL CARMEN FUENTES, JOSE DOMINGO GUTIERREZ CANTILLO, DELASCAR DE JESUS RUDAS AREVALO, GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ GARCIA, LILIANA HUMANES PERTUZ, OSCAR RAFAEL PEÑALOZA FERIAS, CARLOS JULIO NARVAEZ MENDOZA, ALAIN FABIAN MEJIA ORTIZ, DAGOBERTO DE LA ROSA CALVO, JORGE LUIS BARRETO DE LA HOZ, MELKISIDED FUENTES PICON, JOSE ALFREDO FUENTES PICON,



conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la empresa ASEO GENERAL SA ESP, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a la **MUNICIPIO DE FUNDACIÓN** por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al despojo de su único sustento de trabajo e ingresos, producto de la adjudicación del contrato de concesión No. 001 de 2009 celebrado entre el Municipio de Fundación y la empresa ASEO GENERAL SA ESP, sin implementar verdaderas y efectivas acciones afirmativas o medidas de inclusión que les permitieran estar presentes en el proceso productivo.

**CUARTO: CONDÉNASE EN ABSTRACTO** al Municipio de Fundación a pagar en favor los señores ALBERTO SUAREZ MARTINEZ, RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ MANGA, MANUEL ANTONIO CERVANTES GONZALEZ, ALBERTO ENRIQUE PADILLA GARCIA, BILARDO ANTONIO JIMENEZ DE AVILA, OMAR ANTONIO CABARCAS CABALLERO, IVAN EDUARDO CERVANTES GONZALEZ, LUIS EDUARDO MEDINA PAYARES, MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, YOVANIS DE JESUS PACHECO BORREGO, DIOS EMIRO MEDINA ORTIZ, RAMON ENRIQUE HERNANDEZ GARCIA, FIDEL ANTONIO TAPIAS POTES, JUAN BAUTISTA PACHECO CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE CHARRIS VASQUEZ, JOSE ANTONIO QUIROZ PABON, MANUEL MONTERROSA GRANADOS, MARIA CARRANZA OROZCO, quienes demostraron que se vincularon a la Cooperativa COOARECIFUN con anterioridad al 10 de septiembre de 2009, fecha en la que se suscribió el contrato de concesión, y hasta la fecha en que se adopten las medidas afirmativas por parte del Municipio de Fundación las cuales permitan la inclusión de los demandantes en el proceso productivo, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente de regulación de perjuicios, teniendo en

cuenta para ello las precisiones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO: Niéganse** las demás pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: NO** hay lugar a condena en costas en el trámite de la segunda instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

3. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que ORDENO:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia del 21 de agosto de 2019, elevada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia, el numeral primero y cuarto de la misma quedará así:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa, en relación con los señores DANIEL MANUEL JULIO CABRERA, JOSE DEL CARMEN FUENTES, DELASCAR DE JESUS RUDAS AREVALO, GUSTAVO GABRIEL HERNANDEZ GARCIA, LILIANA HUMANES PERTUZ, CARLOS JULIO NARVAEZ MENDOZA, ALAIN FABIAN MEJIA ORTIZ, DAGOBERTO DE LA ROSA CALVO, JORGE LUIS BARRETO DE LA HOZ, MELKISIDED FUENTES PICON, JOSE ALFREDO FUENTES PICON, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído."

**CUARTO: CONDÉNASE EN ABSTRACTO** al Municipio de Fundación a pagar en favor los señores JOSÉ DOMINGO GUTIERREZ CANTILLO, OSCAR RAFAEL PEÑALOZA FERIAS, ALBERTO SUAREZ MARTINEZ, RAFAEL ENRIQUE GUTIERREZ MANGA, MANUEL ANTONIO CERVANTES GONZALEZ, ALBERTO ENRIQUE PADILLA GARCIA, BILARDO ANTONIO JIMENEZ DE AVILA, OMAR



ANTONIO CABARCAS CABALLERO, IVAN EDUARDO CERVANTES GONZALEZ, LUIS EDUARDO MEDINA PAYARES, MANUEL GUILLERMO ACOSTA LOPEZ, YOVANIS DE JESUS PACHECO BORRÉGO, DIOS EMIRO MEDINA ORTIZ, RAMÓN ENRIQUE HERNÁNDEZ GARCÍA, FIDEL ANTONIO TAPIAS POTES, JUAN BAUTISTA PACHECO CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE CHARRIS VÁSQUEZ, JOSÉ ANTONIO GUIROZ PABÓN, MANUEL MONTERROSA GRANADOS, MARÍA CARRANZA OROZCO, quienes demostraron que se vincularon a la Cooperativa COOARECIFUN con anterioridad al 10 de septiembre de 2009, fecha en la que se suscribió el contrato de concesión, y hasta la fecha en que se adopten las medidas afirmativas por parte del Municipio de Fundación las cuales permitan la inclusión de los demandantes en el proceso productivo, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente de regulación de perjuicios, teniendo en cuenta para ello las precisiones indicadas en la parte considerativa de la presente providencia."

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

4. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS  
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA -  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a429ac64f37ef914cfb42a38703e778e66d085516f27874f4ef86282fe077b**

**5**

Documento generado en 22/09/2020 05:51:04 p.m.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Página 1 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2013-00548-00

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Referencia:** 47-001-3331-008-2013-00548-00  
**Demandante:** Nayibe Del Carmen Ramírez Araujo  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Clínica General del Norte

El proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial remitido por el por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, y recibido el 1 de septiembre de la presente anualidad.

El fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio y como existe decisión de segunda instancia, se obedecerá y cumplirá con las órdenes dada en providencia del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que ORDENO:

*“REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, procédase por parte del Juez de instancia a surtir el trámite procesal correspondiente, esto es, sentenciando en debida forma la cuestión litigiosa sub exámine”*

2. Una vez ejecutoriada pase el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA -  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Página 2 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2013-00548-00

Código de verificación:

**9bac3ed25dc422bc4a8d6daeb4958df785f44705a3305dfc58a446a01865  
62a**

Documento generado en 22/09/2020 05:51:52 p.m.



Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Referencia:** 47-001-3331-008-2012-00261-00  
**Demandante:** Carmen P. Lapeira Panneflek  
**Demandado:** Nación- Contraloría General de la República

El proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial remitido por el por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, y recibido el 1 de septiembre de la presente anualidad.

El fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, despacho judicial que desapareció, por tal razón y como quiera que éste agente judicial es quien conoce de los procesos tramitados bajo el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984, avocará el conocimiento e imprimirá el tramite a seguir en el presente asunto.

Así mismo, como existe decisión de segunda instancia, se obedecerá y cumplirá con las órdenes dada en providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.
2. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que ORDENO:

*“PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia calendada nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, por medio de la cual declaró probada oficiosamente el medio exceptivo de CADUCIDAD de la acción dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por los señores CARMEN DEL PILAR LAPEIRA PANNEFLEK y CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEÓN en contra de la NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA atendiendo las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDA: No condenar en costas, en esta instancia.”*

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

---

Página 2 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2012-00261-00

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS  
JUEZ  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9240db53bbd91f382f320bde77db8d1c4da6049095557de8e0708570ed1  
0826**

Documento generado en 22/09/2020 05:52:25 p.m.



Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Referencia:** 47-001-3331-008-2012-00236-00  
**Demandante** Rodrigo Baza Mauri  
**Demandado:** Nación- Mindefensa- Policía Nacional

El proceso de la referencia llegó a este Despacho Judicial remitido por el por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena, y recibido el 1 de septiembre de la presente anualidad.

El fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, despacho judicial que desapareció, por tal razón y como quiera que éste agente judicial es quien conoce de los procesos tramitados bajo el régimen establecido en el Decreto 01 de 1984, avocará el conocimiento e imprimirá el tramite a seguir en el presente asunto.

Así mismo, como existe decisión de segunda instancia, se obedecerá y cumplirá con las órdenes dada en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expedido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

### **RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento del presente asunto.

2. Obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que ORDENO:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de calenda veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución No. 047 de 23 de agosto de 2004 “Por la cual se retira del Servicio a un personal del Nivel Ejecutivo y Agentes adscrito al departamento de Policía del Magdalena” signada por el comandante de Policía del Departamento del Magdalena, en aquella parte en que se relaciona el nombre del accionante RODRIGO JOSÉ BAZA MAURI.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación u otro de igual jerarquía, sin solución de continuidad.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN - POLICIA NACIONAL, a título indemnizatorio, cancelar debidamente indexados el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario aplicando la consabida fórmula



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Página 2 de 2

Exp. No. REF: 47-001-3331-008-2012-00236-00

$$Ra = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de Sueldos, primas, bonificaciones y demás asignaciones desde la calenda en que se le desvinculó del ente oficial en virtud del acto demandado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de este fallo, por el índice inicial, vigente para la calenda en que debía efectuarse el pago o se causaron las sumas dinerarias adeudadas. Por tratarse de un pago sucesivo o continuado con la limitación ya indicada en el párrafo precedente la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, por cada salario y para las demás prestaciones adeudadas tomando en consideración que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: DENEGAR las demás súplicas del libelo.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, previa anotación en los libros radicadores, remítase la actuación al Juzgado de origen.”

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-  
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65261a960afc512f83493ca65075ebb114d742dd68cdbc067caff2792a1d  
94e**

Documento generado en 22/09/2020 05:52:59 p.m.